

**RV: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA 11001333704220220036500  
CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL  
FIDEICOMISO LEVAPAN. vs SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: nramqui@yahoo.es <nramqui@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

CONTESTA REFORMA DDA CONSTRUCTORA LAS GALIAS J 42 ADTVO (cobro coactivo PRESCRIP FALTA TITULO OTROS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 39, 47, 52, 53, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

RL

---

**De:** nadin alexander ramirez quiroga <nramqui@yahoo.es>

**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 15:34

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridico@galias.com.co <juridico@galias.com.co>; notificaciones@galias.com.co <notificaciones@galias.com.co>; relativo33@hotmail.com.co <relativo33@hotmail.com.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA 11001333704220220036500 CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN. vs SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Doctora

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C Sección Cuarta**

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 11001333704220220036500

Demandante: FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN.

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

En mi calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, adjunto al presente contestación de la reforma de la demanda para fines pertinentes.

Cordial saludo,

**NADIN RAMÍREZ**

Abogado Externo SDH - Cel 3123500420

Doctora

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C Sección Cuarta**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 11001333704220220036500

Demandante: FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN.

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79154120, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Sea lo primero, manifestar al despacho, que una vez leída y analizada la demanda propuesta por FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y

CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

1. Con los argumentos defensa y los soportes probatorios, claramente se está demostrando que no hay lugar a ningún tipo de violación en cuanto a la prescripción de la acción de cobro.
2. Se garantizó el derecho a la contradicción otorgándose las oportunidades procesales correspondientes, sin que la inconforme haya aprovechado la oportunidad legal que le correspondía, queriendo trasladar su yerro a la administración distrital.
3. Se observa que la demanda va en contra vía de lo previsto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, ya que la etapa de cobro no es la etapa procesal para discutir el título objeto de cobro.

### **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante FIDEICOMISO LEVAPAN - FIDUBOGOTÁ S.A, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LEVAPAN, con las cuales pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

a.- Resoluciones DCO-016060 del 9 de mayo del 2022 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202202254300093835”, así como de la resolución DCO – 052344 del 22 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra las excepciones no probadas, dentro del proceso de cobro coactivo No. 202202254300093835” y como consecuencia sigue adelante con la ejecución (respectivamente) y no repone emitiendo resolución en contra y ordenando el respectivo pago.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A como vocera del patrimonio autónomo LEVAPAN FIDUBOGOTA y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S, en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Levapan, no están obligadas al pago de los impuestos relacionados en el acto administrativo objeto de la litis, toda vez que como se mencionó los predios identificados con el chip AAA02350JYN y AAA02350JZE son predios que corresponden a zonas de cesión, por lo tanto son bienes excluidos de uso público y el de chip AAA180JFMR no tiene ninguna relación con Constructora Las Galias S.A.S, en calidad de Fideicomitente, dentro del Fideicomiso Levapan, del cual es vocera Fiduciaria Bogotá.

La anterior solicitud, por las razones que exponen en el capítulo de razones y fundamentos de la defensa.

### **EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** **No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL SEGUNDO:** **No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL TERCERO:** **No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL CUARTO:** **No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**No es un hecho**, lo afirmado por el actor, por una parte es una transcripción de apartes del acto administrativo cuestionado y por otro lado esboza manifestaciones subjetivas con las cuales quiere sustentar su presunto derecho contenido en las pretensiones de la demanda, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL QUINTO:** **No es un hecho** relacionado directamente con el acto administrativo cuestionado en la demanda (Resolución No. DCO-016060 del 09/05/2022), razón la cual lo afirmado por el actor es una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho contenido en las pretensiones de la demanda, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**Es parcialmente cierto**, ya que, si bien la parte demandante interpuso en su oportunidad recurso de reposición en contra de la resolución de denegó las

excepciones propuestas, no tienen razones legales sus fundamentos.

**AL SEXTO: No es un hecho**, lo expresado por la parte actora, salvo la circunstancia de haber presentado excepciones contra un mandamiento de pago, lo demás son manifestaciones subjetivas con las cuales quiere la apoderada actora sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL SEPTIMO: No es un hecho** relacionado directamente con los actos administrativos cuestionados en la demanda y su reforma, razón la cual lo afirmado por el actor es una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho contenido en las pretensiones de la demanda, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL OCTAVO 8.1 y 8.2: No es un hecho** relacionado directamente con los actos administrativos cuestionados en la demanda y su reforma, razón la cual lo afirmado por el actor es una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho contenido en las pretensiones de la demanda, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

**AL NOVENO: No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

**AL DÉCIMO: No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

**AL ONCE: Es parcialmente cierto**, pues si bien presentó excepciones no son ciertos sus fundamentos

**AL DOCE: No es un hecho**, lo afirmado por el actor, por una parte es una transcripción de apartes de uno de los actos administrativos cuestionados y por otro lado esboza manifestaciones subjetivas con las cuales quiere sustentar su presunto derecho contenido en las pretensiones de la demanda, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL TRECE: No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado y aludido con la jurisprudencia transcrita

por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

**AL CATORCE: Es parcialmente cierto**, pues si bien presentó excepciones no son ciertos sus fundamentos

**AL QUINCE: No es un hecho**, lo afirmado por el actor, por una parte es una transcripción de apartes de uno de los actos administrativos cuestionados y por otro lado esboza manifestaciones subjetivas con las cuales quiere sustentar su presunto derecho contenido en las pretensiones de la demanda, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

**AL DIECISEIS: No es un hecho directo** relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado y aludido con la jurisprudencia transcrita por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

## **FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA**

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre los cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

1.- La administración no tiene en cuenta la fecha del vencimiento del término para declarar, con el fin de determinar el conteo de términos de cinco (05) años, desconociendo la excepción propuesta.

2.- La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no fue tenida en cuenta a pesar de que los días 15 y 16 de Junio del 2022 se remitió a los correos oficiales la radicación de Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y Anexos, en donde se puede evidenciar lo siguiente: Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A y Constructora Las Galias S.A Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda. Radicado:11001333400320220018500.

3.- Se desconoce la condición jurídica de los bienes, en razón a que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A en calidad de fideicomitente del fideicomiso Levapan desde el año 2012, cuenta con Resolución No. RES-12-3-0334 por la cual se aprueba el proyecto urbanístico y se concede licencia de

urbanización, lo que indica que a partir de esta fecha dichos predios se encuentran en condición de exclusión, lo que implica que no hay lugar a la obligación de formal de presentar la declaración tributaria ni a la sustancial de pago de este.

## **CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA**

Debido a que la fundamentación planteada en los diferentes acápite del discurso realizado en la demanda por el actor, se basa en la presunta vulneración del debido proceso, se hará referencia integral en dicho sentido.

Por tanto, sea lo primero delimitar el concepto y aplicación del debido proceso como derecho constitucional fundamental, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, encaminada a que los colombianos en este caso contribuyentes se sometan a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, en la determinación y cobro de los tributos que constituyen fuente de funcionamiento de estado.

Dicho derecho fundamental para quienes tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Sobre este particular, es del caso traer a colación el Artículo 6º Ídem, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la óptica de los ciudadanos relacionados con la actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que

puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un mecanismo protector frente a una eventual actuación arbitraria de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*b) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*c) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

En lo que respecta al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, expresó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condicione que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[\[22\]](#). Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

La misma providencia, delimita las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo la cuales son:

*"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidascon violación del debido proceso."*

Por tanto, para la administración el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, acatando de manera estricta los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda presentarse en el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, finesencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Como se determina con precedencia, el derecho fundamental al debido proceso administrativo comporta entonces diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Según la doctrina el derecho de defensa ha sido definido de la siguiente manera:

*"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."*

**Respecto del derecho de defensa**, concretamente, se basa en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y controvertir la posición de la entidad pública por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba, si fuere el caso.

En el caso concreto, si se observa en forma detenida toda la actuación administrativa, el contribuyente inconforme ha contado con todas las oportunidades procesales, es decir ha contado plenamente con el respeto absoluto del debido proceso, tanto así que ha sido concedor en forma oportuna de los actos administrativos emitidos en su contra como lo son el mandamiento de pago y el acto administrativo que negó las excepciones propuestas, respecto de la cual incluso ejerció recurso de reconsideración, pero que lamentablemente para sus intereses fue negativo para sus intereses, acto administrativo que otras cosas, no hace parte de las pretensiones.

Cosa diferente, es que el contribuyente no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas por la administración circunstancia que no significa de facto que la administración no haya obrado en ejercicio del derecho de defensa y audiencia en general del derecho de contradicción, pues los actos administrativos cuentan con una fundamentación fáctica y jurídica que le sustentan y legitiman para todos los efectos.

Visto lo anterior, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación del Distrito, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

Ahora bien, se resalta de manera preponderante que, la apoderada judicial tanto en la demanda como en la reforma con la cual pretende justificar sus intereses, está confundiendo la argumentación planteada contra la etapa de cobro coactivo indicando como fuente del presunto error, la categorización equivocada del predio que soporta la carga fiscal "*...la Secretaría Distrital de Hacienda no evidenció los elementos fácticos por parte del obligado, al identificar que dos de los predios objeto de la obligación tributaria corresponden a zonas de cesión al distrito, que de conformidad con lo establecido en la Ley 57 de 1887 en artículo 19, están excluidos de declarar y pagar impuesto predial ...*", cuando la misma debió haberse formulado de estimarse pertinente en la etapa de determinación, pretendiendo de esta manera revivir términos ya precluidos.

Por tanto, resulta palmario que lo que pretende la parte actora a través de su argumentación, es trasladar su culpa a la administración sin razón alguna, so pretexto de unas excepciones, desconociendo la máxima que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, pues lo indicado no constituye desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y particularmente dentro de la normatividad del Estatuto Tributario Nacional, una justificación o excepción para efectos de revivir términos u oportunidades administrativas, ya que ello atentaría gravemente el principio de la preclusividad.

No obstante, lo anterior en aras de la claridad, es preciso tener en cuenta que los títulos ejecutivos de la obligación de la vigencia 2014 corresponden a las facturas emitidas por la Administración Tributaria Distrital, relacionada a continuación:

| Folio        | Vigencia | Chip        | Fecha Autoadhesivo | Vr Impto     | Sanción      |
|--------------|----------|-------------|--------------------|--------------|--------------|
| 50N-20414789 | 2014     | AAA0180JFMR | 09/02/2017         | \$1.508.000  | \$2.283.000  |
| 50N-20680460 | 2014     | AAA0235OJYN | 09/02/2017         | \$3.215.000  | \$4.924.000  |
| 50N-20680458 | 2014     | AAA0235OJZE | 09/02/2017         | \$16.643.000 | \$25.211.000 |

Importante recordar igualmente que, mediante Acuerdo No. 648 del 16/09/2016, el Concejo de Bogotá implementó el sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales, y que en el artículo 5° de este señala:

**“Artículo 5°. Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, adóptase en Bogotá Distrito Capital, el Sistema Mixto de Declaración y de Facturación para los impuestos Distritales.

La Administración Tributaria Distrital expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores, en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables determinadas por las autoridades competentes.

Anualmente y por cada vigencia fiscal, la Administración Tributaria Distrital deberá expedir las correspondientes facturas por concepto de los impuestos distritales que indique el reglamento, las cuales prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.

El edicto y las facturas de la vigencia deberán ser notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda. El envío de las facturas a la dirección de notificación del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

*La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en la factura será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Para los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, el valor será la base gravable mínima (...)*

*El sistema mixto aquí adoptado, conlleva la utilización del sistema de facturación por parte de la Administración Tributaria Distrital, sin perjuicio de la determinación del impuesto por el sistema declarativo. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. (...)*

*Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la eventual decisión favorable de revisión de que trata el presente artículo, corregir directamente la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la devolución del mayor valor pagado cuando a ello hubiere lugar."*

Dicho acuerdo fue reglamentado mediante el Decreto 474 de 26/10/2016, para el caso particular nos permitimos referenciar el artículo 7° del Capítulo II Sistema Mixto de Declaración y Facturación para Impuestos Distritales:

*"Artículo 7°. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 648 de 2016, impleméntese el sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales a partir del 1 de enero de 2017.*

*Parágrafo. Para el cumplimiento de los deberes formales de declarar y sustancial de pagar por las vigencias anteriores al año 2017, continuarán vigentes las normas relativas al deber de declarar contenido en el artículo 12 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto 362 de 2002, así como el régimen sancionatorio dispuesto para estos casos."*

De acuerdo con lo anteriormente detallado, resulta imperioso señalar que la acción de cobro de la obligación fiscal, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar, fecha máxima que tenían los contribuyentes para presentar y pagar el impuesto correspondiente en el caso de no haber estado de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital.

Así las cosas, teniendo en cuenta la firmeza de las facturas expedidas para la vigencia 2014, la obligación es clara expresa y actualmente exigible, por lo que la Oficina de Cobro Especializado en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la factura y teniendo en cuenta lo

relacionado con la suspensión de términos decretada por la Secretaria de Hacienda, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por la pandemia del Covid 19 profirió la resolución de mandamiento de pago No. DCO007117 de 25 de febrero de 2022, a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LEVAPAN FIDUBOGOTÁ Nit. 800142383** por las deudas correspondientes a los impuestos y/o sanciones de los predios identificados anteriormente.

El citado Mandamiento de Pago fue notificado el día 17 de marzo de 2022, tal como se evidencia dentro del precitado proceso administrativo de cobro coactivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, garantizando de esa forma los derechos de defensa y contradicción, así como la proposición de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, contra el mandamiento de pago previamente citado.

En consecuencia, de lo expuesto la notificación del acto administrativo se realizó en debida forma a los señores **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LEVAPAN FIDUBOGOTÁ Nit. 800142383**.

Posteriormente, mediante escrito radicado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LEVAPAN FIDUBOGOTÁ Nit. 800142383, en su condición de PROPIETARIA, propuso dentro del término de ley las excepciones tipificadas como Prescripción de la acción de cobro e interposición de demanda de restablecimiento del derecho contra el Mandamiento de Pago No. DCO007117 de 25 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo predicho, se le indicó a la contribuyente que para efectos de la contabilización de términos, los contribuyentes deben tener presente el período de suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia originadas por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, en la forma como se señala a continuación:

Del 24 de marzo de 2020 al 21 de diciembre de 2020 y nuevamente del 8 de enero de 2021 al 7 de febrero de 2021, conforme a lo establecido en las Resoluciones Nos. SDH-000177 del 24/03/2020, SDH-000223 del 30/04/2020, SDH-000244 del 30/05/2020, SDH-000279 del 02/07/2020, SDH-000314 del 31/07/2020, SDH-000576 del 18/12/2020, SDH-000016 del 8/01/2021, SDH-000043 del 21/01/2021 y SHD-000082 del 5/02/2021; esta última expedida por el Secretario de Hacienda ordenando levantar las medidas de suspensión de términos a partir del 8 de febrero de 2021, para un total de 307 días, para los procesos administrativos que se adelanten en la Dirección Distrital de Impuestos y Cobro, de igual forma los términos derivados de las notificaciones efectuadas, durante el período de suspensión.

Por lo anterior, se evidencia que la fecha de prescripción de la acción de cobro se prolongó por ese mismo tiempo, en consecuencia, declaro NO PROBADA la excepción de Prescripción de la Acción de Cobro por el año gravable 2014, igualmente se declaró no prospera la excepción de interposición de demandas al no encontrarse acreditada, más allá de su propia interpretación.

Inconforme con la decisión, mediante escrito radicado con No. 2022ER561758O1 del 23/08/2022, la contribuyente interpone recurso de reposición contra la resolución de excepciones No. DCO016080 de 09 de mayo de 2022, el cual fue resuelto con resolución No. DCO052344 del 22/06/2022, mediante la cual se resolvió confirma integralmente la resolución atacada, demostrando con ello que la Secretaría Distrital de Hacienda ha cumplió con el deber legal de notificación de todos los actos administrativos que se han proferido dentro del proceso de cobro coactivo, dando aplicación al debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, la Administración Tributaria en cumplimiento de su deber legal y en desarrollo a la normatividad tributaria nacional y distrital en lo que atañe a obligación insoluta del impuesto Predial Unificado, profirió y notificó las resoluciones No. DCO074722 del 15/12/2021, DCO047215 del 16/06/2022 y DCO097608 del 20/09/2022, de acuerdo con la normatividad distrital vigente.

Adicionalmente, sin que ello constituya aceptación alguna de los argumentos invocados, con relación a las manifestaciones efectuadas por

la parte actora, debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales que, **la etapa de cobro no es la etapa procesal para discutir el título objeto de cobro**, por ende si la contribuyente no se encontraban conforme con las facturas emitidas por la administración tributaria, debieron haber presentado la declaración que en su concepto correspondía, en dicho sentido es necesario precisar lo establecido en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 829-1. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. (...)”

Finalmente recordar que, según lo establecido por la Ley 14 de 1983 y hoy desarrollada en la Resolución 70 de 2011: “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales”, la competencia para la aclaración y/o modificación de las condiciones de un predio, está en cabeza de las autoridades catastrales quienes tienen la obligación de formar, actualizar y conservar los catastros.

En dichos procesos se estudian y determinan los elementos físicos, económicos y jurídicos del predio, a su vez, verifican que el uso y destino de estos, se encuentren acordes con el plan de ordenamiento territorial:

(...)

*Artículo 3°. Aspecto Físico. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio, mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.*

*Artículo 4°. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.*

*Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

*Artículo 6°. Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."*

Para el Distrito Capital, compete única y exclusivamente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital cumplir con la obligación de aclaración y/o modificación de las condiciones de un predio y señalar los usos y destinos de estos, y solo esta entidad efectúa revisiones o modificaciones dentro de los parámetros de ley, por lo que es ante esa entidad que procede cualquier reclamación o solicitud referente a la información del predio, verificable en el boletín catastral para cada una de las vigencias fiscales respectivas.

Ahora bien, en relación con los cobros que se realizan por concepto de impuesto predial unificado, el avalúo del predio determinado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital constituye la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto a pagar para cada vigencia. Este valor en ningún caso puede ser inferior al avalúo catastral fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que pongafin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO**

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con la demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su falta de previsión quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIÓN GENERICA.**

Le solicito muy comedidamente a la señora Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ello en virtud, del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez necesario para afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.

### **SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

## **PRUEBAS**

### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental.** Solicito a la señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en la demanda, como en la reforma de la misma, en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no existió vulneración alguna en la emisión del acto administrativo enjuiciado, pero que la actora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital, bajo aspectos netamente subjetivos.

### **DE LA PARTE DEMANDADA**

Solicito se tengan como pruebas:

**Documentales:** Los antecedentes de los actos demandados que se anexaron con la contestación de la demanda.

## **ANEXOS**

El poder especial otorgado por la Doctora JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio el cual obra dentro del expediente.

Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

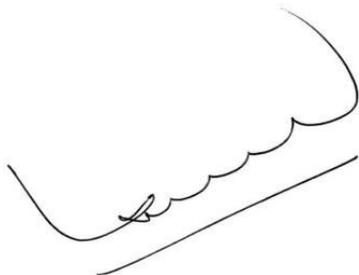
## **NOTIFICACIONES**

La Secretaría Distrital de Hacienda y su representante, recibirán notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: [recepciondemanda@sdhd.gov.co](mailto:recepciondemanda@sdhd.gov.co) y/o [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co).

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 66 No. 67 C 24 de Bogotá D.C., y/o en la dirección de Correo Electrónico nramqui@yahoo.es, registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el teléfono celular: 3123500420 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadin Alexander Ramírez Quiroga', written over a horizontal line.

**NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**

C.C. 79.451.833 Expedida en Bogotá

TP No. 95661 C.S.J

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora juridico@galias.com.co , notificaciones@galias.com.co, relativo33@hotmail.com.co el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.